

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la jueza, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022.*

El Secretario,

JERONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. _____

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUNATÍA**
Radicación: **760013103018-2022-00085-00**
Demandante: **JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S A**
Demandado: **PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Allegadas como fueron las constancias de notificación del demandado, en aras de resolver sobre la validez de las mismas, observa esta judicatura que el correo donde se indica se surtieron las notificaciones corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de **PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.** según el certificado de existencia y representación legal de la precitada sociedad comercial, de conformidad con lo aportado en la demanda.

Ahora bien, como se manifestó anteriormente, ante el aporte de las constancias de notificación del demandado **PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.**, de las cuales se constata fueron recibidas el 29 de junio de 2022, el término para contestar por parte del demandado **PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.** desde el día 05 de julio de 2022 vencía el 18 de ese

mes y año, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Entonces, estando notificado el demandado **PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.**, se observa que el día 27 de julio de 2022, allega la contestación de la demanda y propone excepciones de mérito, esto es por fuera del término procesal anotado, donde además se observa que el poder especial adjuntado no cumple con el requisito de presentación personal, estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, es menester tener por no contestada la demanda.

Practicadas como se encuentran las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite ejecutivo, se glosan para que obre y consten en el plenario, mismas que serán puestas en conocimiento de la parte ejecutante.

En firme esta decisión, entrará el asunto nuevamente a Despacho para resolver de fondo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la sociedad **PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.** desde el día 01 de julio de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK